

Doctora  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA-SALA LABORAL-CIVIL**  
**secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
 E. S. D.

Ref., PROCESO: Ordinario laboral  
 ACTOR: **JOSE DOMINGO LOPEZ ANGULO**  
 DEMANDADO: **COOPITA MULTIACTIVA DEL HUILA COOPITA**  
 Rad. 41001 31 05 001 2016 00163 01

Asunto: Alegatos

1. El dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez Regional del Huila, con el cual el actor pretende demostrar el origen, el grado y la estructuración de la prestación demandada debe proceder según los artículos 142 del DL 19/12 y 1-3, 2 y 54-P. del Decreto 1352/13, cuando la Junta es requerida para que actúe como perito y emita un dictamen distinto a los requeridos por alguno de los sujetos del sistema de seguridad social, se debe de **notificar obligatoriamente** a estas en calidad de PARTES INTERESADAS. La norma dice:

*D. 1352/13. “Art. 1o. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente decreto se aplicará a las siguientes personas y entidades:*

*“ ...*

*“3. De conformidad con las personas **que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales** o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, **manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas**, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:...”*

*D. 1352/13. “Art. 2o. PERSONAS INTERESADAS. Para efectos del presente decreto, se entenderá como personas interesadas en el dictamen **y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes:***

1. *La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.*

2. La Entidad Promotora de Salud.
3. La Administradora de Riesgos Laborales.
4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.
5. **El Empleador.**
6. La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte”.

D. 1352/13. “Art. 54. DE LA ACTUACIÓN COMO PERITO POR PARTE DE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Las solicitudes de actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se realizarán en los siguientes casos:

“ ...

“PARÁGRAFO. Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito **no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido** y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado”.

**DL 19/12. Art. 142. Calificación del Estado de Invalidez.** El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días.

“Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional”.

2. Esta omisión genera causal de nulidad absoluta al violar el procedimiento administrativo y dicha prueba no se puede vista en el proceso al ser considera una prueba nula de pleno derecho (CP, 29). La razón, porque si se permite que la Junta actúe como perito sin la posibilidad de recurrir el dictamen ante la misma Junta Regiona o Nacional (como lo permite el art. 142 del DL 142/12), lo mínimo que debe hacer es notificar del inicio de este procedimiento de calificación al interesado (**“y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo”**).
3. En este asunto la parte actora omitió el requisito de la notificación obligatoria al empleador COOPITA, cuando inició el trámite de la calificación que le solicitó a la Junta de Calificación de Invalidez Regional del Huila para que actuara como perito a fin de usar esta calificación como prueba en el proceso que le iba adelantar a esta cooperativa.
4. Por tanto, con una prueba nula de pleno derecho no puede haber sentencia a favor.

Suscribe,

**JOSÉ JAMES CHÁVEZ MUÑOZ**  
Curador de **COOPITA**